



## **RESOLUCIÓN N° 010-2019/SBN-DGPE**

San Isidro, 16 de enero de 2019

### **VISTO:**

El expediente N° 1130-2018/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto en fecha 02 de enero de 2018, interpuesto por la **ASOCIACION DE VIVIENDA UNIDOS MAS QUE NUNCA** representada por su presidente: Ninon Malena Cobeñas Vasquez (en adelante "la Asociación") contra la Resolución N° 1141-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 14 de diciembre de 2018, por la cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") aprobó la suspensión del plazo, solicitada por el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento (en adelante la "MVCS"), para el cumplimiento de la finalidad prevista en la Resolución N° 718-2016/SBN-DGPE-SDDI del 26 de octubre de 2016, para que cumpla con presentar el contrato de adjudicación o concesión para la ejecución del Proyecto denominado "Habilitación Urbana Las Lomas de San Pedro de Carabaylo", respecto del predio de 91 807,95 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 12759032 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y con CUS N° 56405; (en adelante "el predio"),



### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante "TUO de la LPAG", señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.



3. Que, el numeral 215.2 del artículo 215° del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

4. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del “TUO de la LPAG”, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

5. Que, por lo expuesto, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal “DGPE” resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

6. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

7. Que, con Oficio N° 475-2018-VIVIENDA/VMVU-PGSU presentado el 9 de noviembre de 2018 (S.I. N° 40710-2018), el “MVCS” solicitó la ampliación del plazo otorgado mediante la “Resolución”, para la presentación del contrato precitado. Para tal efecto, adjuntó, entre otros: **i)** Informe N° 041-2018/VIVIENDA/VMVU/PGSU/AEP del 09 de noviembre de 2018 (fojas 02); **ii)** copia simple de la Carta N° 338-2018-ET-N del 31 de enero de 2018 (fojas 07); **iii)** copia simple del Certificado de Factibilidad de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado N° 66-2018-ET-N (fojas 08); **iv)** plano de ubicación Lámina 1/1 (fojas 19); y, **v)** copia simple del Informe N° 041-2018/VIVIENDA/VMVU/PGSU/AEP del 9 de noviembre de 2018 (fojas 21).

8. Que, sin embargo, mediante Oficio N° 501-2018-VIVIENDA/VMVU-PGSU presentado el 29 de noviembre de 2018 [(S.I. N° 43511-2018) fojas 32], el “MVCS” reformuló la solicitud citada en el párrafo precedente, peticionando la suspensión del plazo por razones de “fuerza mayor” para presentar el contrato de adjudicación o concesión otorgado mediante la “Resolución” adjuntando, entre otros: **i)** Informe Técnico Legal N° 005-2018/VIVIENDA/VMVU/PGSU/AEP del 28 de noviembre de 2018 (fojas 34); **ii)** copia simple del Oficio N° 919-2016/VIVIENDA/OGA del 02 de septiembre de 2016 (fojas 37); **iii)** Informe Técnico Legal N° 001-2016-VIVIENDA/VMVU/PGSU-AEP del 29 de agosto de 2016 (fojas 38); **iv)** copia simple de la Carta N° 338-2018-ET-N del 31 de enero de 2018 (fojas 42); **v)** copia simple del Certificado de Factibilidad de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado N° 066-2018-ET-N del 08 de marzo de 2018 (fojas 43); **vi)** copia simple de la Carta N° 097-2017-GPO del 21 de julio de 2017 (fojas 47); **vii)** copia simple Informe N° 1424-2017-EGP-N/VEMC del 21 de julio de 2017 (fojas 48); **viii)** copia simple de la Carta N° 281-2016-GG del 11 de febrero de 2016 (fojas 51); **ix)** copia del Informe N° 0126-2016-EGP-N/RRR del 04 de febrero de 2016 (fojas 52); **x)** copia simple del Informe N° 923-2014-EGP-N/CSSR del 10 de octubre de 2014 (fojas 58); **xi)** copia simple de la Carta N° 125-2014-GPO del 18 de junio de 2014 (fojas 61); **xii)** copia simple de Carta N° 646-2014-EGP-N del 21 de abril de 2013 (fojas 62); y, **xiii)** manual de procedimiento de elaboración y aprobación de bases del concurso de terrenos (fojas 63).

9. Que, El “MVCS”, sustento su pretensión de suspensión del plazo, a través de los documentos siguientes:

- Carta N° 125-2014-GPO del 18 de junio de 2014 (fojas 61), “SEDAPAL” comunicó al “MVCS” que el servicio de agua y







## **RESOLUCIÓN N° 010-2019/SBN-DGPE**

alcantarillado del "Esquema de Las Lomas de Carabaylo", se encontraba en funcionamiento.

- Informe N° 923-2014-EGP-N/CSSR del 10 de octubre de 2014 (fojas 58), "SEDAPAL" señala que en la medida que el "Proyecto" se ubica dentro del Esquema Las Lomas de Carabaylo, las aguas residuales de éste deben ser descargadas al colector Puente Piedra, el cual debido a problemas en su capacidad debe ser ampliado y mejorado, por lo que es necesario ejecutar el proyecto denominado "Ampliación y mejoramiento del colector Puente Piedra y tratamiento de aguas servidas del área de drenaje de la PTAR Puente Piedra (en adelante "Colector – PTAR Puente Piedra").
- Informe N° 0126-2016-EGP-N/RRR del 04 de febrero de 2016 (fojas 52), "SEDAPAL" indica que la recepción de la obra "Colector – PTAR Puente Piedra" será en octubre de 2018; sin embargo, dicha fecha fue modificada mediante Informe N° 1424-2017-EG-N/VEMC del 21 de julio de 2017 (fojas 48), remitido mediante Carta N° 097-2017-GPO al "MVCS" **el 24 de julio de 2017** (fojas 47), en el cual se **señala que la recepción de la referida obra será en junio de 2020**. A su vez, dicha fecha fue modificada por "SEDAPAL", según el cronograma adjunto al Certificado N° 66-2018-ETN del 08 de marzo de 2018, en el cual se indica que **la fecha de recepción de la obra será en enero de 2021** (fojas 43).
- Certificado N° 66-2018-ETN del 08 de marzo de 2018, "SEDAPAL" otorga la factibilidad de servicios de Agua Potable y Alcantarillado para "el predio", sin embargo, dicha factibilidad se encuentra condicionada a que "el Proyecto" amplíe el diámetro de las redes de agua existente, mejore las obras generales y ejecute un sistema de tratamiento de aguas residuales modular provisional, mientras que no entre en funcionamiento el "Colector – PTAR Puente Piedra".

Finalmente, el "MVCS" señaló como causas que originan el retraso en el desarrollo del "Proyecto", los cambios de fecha sucesivos realizados por "SEDAPAL" para la entrega de la obra "Colector – PTAR Puente Piedra", toda vez que, al no tener una factibilidad de servicios de agua y desagüe "definitiva", no pueden culminar con el expediente técnico para convocar a concurso público "el Proyecto", de acuerdo a lo regulado en el Manual del Procedimiento de Elaboración y Aprobación de Bases de Concurso de terrenos del "MVCS" aprobado mediante Resolución Gerencial General N° 02-2018-FMV/GG del 11 de enero de 2018. Por tales motivos, no ha sido posible que presenten dentro del plazo otorgado mediante la "Resolución", el contrato de adjudicación o concesión del "Proyecto".

10. Que, La "SDDI", conforme a sus atribuciones evaluó la documentación mencionada, así como los argumentos señalados por la "MVCS", y en fecha 14 de





diciembre del 2018 emitió la Resolución N° 1141-2018/SBN-DGPE-SDDI, de la que se observa lo siguiente:

“ (...)”

14. Que, de los argumentos expuestos por el “MVCS”, se tiene que para efectivizar la convocatoria a concurso público para la ejecución del “Proyecto” y cumplir con presentar el contrato de adjudicación o concesión ante la SBN, resulta necesario que previamente entre en funcionamiento el “Colector – PTAR Puente Piedra” cuya ejecución está a cargo de “SEDAPAL”; sin embargo, ha quedado demostrado que el retraso del desarrollo del “Proyecto” radica en los cambios constantes de fecha en la entrega de la obra del citado colector, respecto de la cual “SEDAPAL” ha señalado como última fecha **de recepción de obra en enero de 2021**, por lo que siendo estos hechos no imputables al “MVCS”, quien no tuvo posibilidad de evitarlos o impedirlos, se configura la causal de suspensión de plazo por **fuerza mayor**”.

En razón de ello, la “SDDI” resolvió:

“ (...)”

**Artículo 1°.- APROBAR la SUSPENSIÓN DEL PLAZO que operará desde el 24 de julio de 2017 hasta como máximo enero del 2021**, para el cumplimiento de la finalidad prevista en la Resolución N° 718-2016/SBN-DGPE-SDDI del 26 de octubre de 2016, para que cumpla con presentar el contrato de adjudicación o concesión para la ejecución del Proyecto denominado “Habilitación Urbana Las Lomas de San Pedro de Carabayllo”, respecto del predio de 91 807,95 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 12759032 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y con CUS N° 56405; caso contrario revertirá a favor del Estado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 69° del Reglamento de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2012-VIVIENDA; sin embargo, en el caso que el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** logre adjudicar precitado proyecto antes de enero de 2021, deberá comunicar a esta Superintendencia la suscripción del contrato de adjudicación o concesión, a fin de evaluar el cumplimiento de la obligación”.

11. Que, “la Resolución” fue notificada el 18 de diciembre de 2018, conforme cargo de recepción (folio 76) de la “MVCS”, mediante Notificación N° 02607-2018 SBN-GG-UTD del 17 de diciembre de 2018.

12. Que, así, en fecha 02 de enero del 2019 “la Asociación” interpone su recurso de apelación (S.I. N° 00107-2017) contra “la Resolución”, bajo los siguientes argumentos que a continuación resumimos:

- Centra su recurso impugnativo en dos puntos, el primero referido a la finalidad como limite a la Potestad Discrecional de la Administración Pública y sus infracciones en el caso concreto y en segundo lugar el indebido recurso al concepto de fuerza mayor como fundamento de una suspensión de plazo claramente irrita.
- Señala que el establecimiento, claro y preciso de la finalidad en cada acto de administración y disposición sobre predios estatales, constituye una finalidad y garantía misma del Sistema Nacional de Bienes Estatales, la de procurar una eficiente gestión del portafolio inmobiliario.
- Con la “Resolución 2” se dispuso que el plazo de 2 años establecido en la “Resolución 1” se deberá contar a partir que el MVCS toma posesión del predio,



recurso del caso fortuito como causa no imputable al MVCS en el cumplimiento de la finalidad establecida en la transferencia bajo análisis que justifique la liberación de su cumplimiento.

- Así pues la evidente ausencia de diligencia por parte del MVCS se manifiesta en el hecho de haber solicitado una ampliación de plazo (reconducida de oficio por la SDDI a una suspensión) cuando ya se había vencido el plazo para el cumplimiento de la finalidad, toda vez que el plazo venció el 28 de octubre de 2018 y el MVCS presentó su solicitud el 09 de noviembre de 2018, circunstancia que evidencia una clara falta de diligencia para el cumplimiento de la finalidad asignada.
- Finalmente señala que si bien el hecho de contar con la factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado impiden que se pueda culminar el expediente técnico para convocar a concurso público el proyecto, de acuerdo al Manual de Procedimiento de Elaboración y Aprobación de Bases de Concurso de Terrenos del MVCS aprobado mediante resolución Gerencial General N° 02-2018-FMV/GG del 11 de enero de 2018, sin embargo dicha exigencia es impuesta por la misma estructura del MVCS lo que determina que es en función a sus propias exigencias internas y organizativas que impiden cumplir las finalidades de la transferencia en mención, lo cual resulta a todas luces incongruentes.



13. Con Memorando N° 0026-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 03 de enero de 2019, la "SDDI" remitió el recurso de apelación acompañado de sus respectivos actuados a esta Dirección.

#### Del recurso de apelación

14. Que, "la Resolución" fue notificada el 09 de noviembre de 2018, conforme cargo de recepción (folio 313) mediante Notificación N° 02203-2018 SBN-SG-UTD del 07 de noviembre de 2018.

15. Que, "La Asociación" presentó su recurso de apelación el 23 de noviembre de 2018 (S.I. N° 42893-2018), dentro del plazo de Ley. Además, si bien se ha verificado el cumplimiento de los requisitos del escrito, previstos en el artículo 122° del "T.U.O de la LPAG" y conforme a lo establecido en el artículo 219° del "T.U.O de la LPAG", "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley". Lo que no se observa es la legitimidad del presentante del respectivo recurso.

#### De la calidad de tercero administrado y legítimo interés de "la Asociación"

16. Que, se tiene que, el Procedimiento Administrativo se caracteriza por contar con la presencia de la autoridad administrativa y el administrado, a quienes se les denomina sujetos del procedimiento.

17. Que, en ese orden de ideas, si bien el hecho de que el procedimiento administrativo concorra la autoridad administrativa y el administrado, ello no es óbice para que no aparezca la figura del tercero<sup>2</sup>, ya que esta se encuentra recogida en el "TUO de la LPAG".

<sup>2</sup> "A diferencia del proceso judicial, la noción de tercero es amplia en lo administrativo, por lo cual una vez que aquel, ingresa dentro de la actuación administrativa concreta, deja de tener esa calidad, adquiriendo carácter de administrado, para todos sus efectos. Dicha conversión se debe al reconocimiento del **interés público inherente a todo procedimiento gubernativo** por el cual la relación jurídico-procesal afecta de diversas maneras a otras personas distintas a las originalmente relacionadas. La calidad de tercero sólo permanece en tanto y en cuanto aquel no intervenga o participe en el procedimiento. Cuando ingresa, adquiere de pleno derecho carácter de administrado". MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima 2014, Página 496.





**RESOLUCIÓN N°  
010-2019/SBN-DGPE**

cuando la ocupación precaria del mismo representa aproximadamente un 12% de su área, teniendo un 88% desocupado disponible para que se ejecuten las acciones tendentes al cumplimiento de la finalidad asignada.

- En un primer momento se dispuso la transferencia con la finalidad que le MVCS ejecute el proyecto de habilitación urbana Las Lomas de San Pedro de Carabaylo y posteriormente se declararon cumplidas las acciones conducentes a la ejecución del proyecto, variándose la obligación y con ello la finalidad a la presentación de contratos de adjudicación o concesión para la ejecución del proyecto, cuando esto último se encontraba involucrado dentro de la finalidad establecida en la "Resolución 1".
- Es decir que dentro del marco de sus competencias, la "ejecución" culmina con que el predio eriazo tenga actitud urbana (cuestión que el MCVS no acredita de forma total ni al 60% como lo exige la normativa aplicable) siendo otorgado posteriormente a un tercero para que ejecute propiamente las obras, aspecto que no se indicó desde un inicio conforme lo exige el numeral (23) del literal j del artículo 7.1 de la Directiva N° 005-2013-SBN y que incide en la distribución de ingresos producto de la venta, regulada por el numeral 5.3.2 de la mencionada directiva, teniendo que esta omisión afecta directamente a la SBN.
- Por ello señala que, concurre: la imprecisión de la finalidad y de su interpretación en el marco de las competencias del MVCS, en el sentido que debió evaluarse si el MVCS había cumplido con lo menos con el 60% de ejecución de la misma y no declarar (incorrectamente) cumplida la finalidad. Asimismo, como segundo aspecto sostiene que forma parte de la finalidad el establecimiento del plazo para la ejecución de la misma, teniendo que en el presente caso, se suspendió el plazo que venció el 28 de octubre de 2018, en merito a una solicitud presentada por el MVCS el 09 de noviembre de 2018, es decir, cuando dicho plazo ya se encontraba vencido y por ello incurso en causal de reversión.
- Con respecto a la suspensión del plazo sustentada en la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil señala, si analizamos los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, los mismos se enmarcan en la imprevisibilidad del acaecimiento imputado, siendo que prevenir o no hacerlo implica un curso de acción determinado, por lo cual se imputaría a quien no opto por determinado curso de acción destinado a prevenir el incumplimiento o cumplimiento parcia, tardío o defectuoso, teniendo que la omisión hace nacer la responsabilidad contractual de la parte infractora.
- La previsibilidad que tuvo el MVCS frente al incumplimiento de la finalidad se desprende del informe N° 923-2014-EGP-N/CSSR del 10 de octubre de 2014 (esbozado en el numeral 7.2 de la RESOLUCION 4), en el cual SEDAPAL hace ya 4 años, da cuenta de los problemas de los problemas que tiene la implementación del proyecto, representandose así la previsibilidad que impide el







## **RESOLUCIÓN N° 010-2019/SBN-DGPE**

18. Que, la doctrina entiende por tercero administrativo a: "Aquel sujeto distinto del accionante o reclamante que durante el transcurso del procedimiento se presenta ostentando la cualidad de titular de un interés jurídico respecto del acto que será emitido en tal secuencia administrativa, aun cuando directamente este acto no esté dirigido a él<sup>3</sup> (...)".

19. Que, el artículo 60° del "TUO de la LPAG", considera como administrado tanto: (i) a los promuevan procedimientos administrativos como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; (ii) como a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

20. Que, bajo ese contexto, corresponde identificar cual es la calidad de tercero que alcanza a "la Asociación". El Tribunal Constitucional ha señalado en el EXP. N° 1963-2006-PA/TC, PIURA, de modo especial en su considerando 38, con respecto a la intervención de terceros:

*"Por su parte, el artículo 60 de la Ley 27444, citado en el fund. 29, supra, establece una obligación a la autoridad administrativa, para que en caso de advertir la existencia de terceros determinados no comparecientes, cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados, les comunique, la tramitación del proceso a su domicilio. En el caso de terceros administrados no determinados, la obligación de comunicar debe realizarse mediante publicación, información pública o audiencia pública.*

*Conviene anotar la diferencia de trato para estos supuestos. El primer caso está referido a aquellos que, si bien no han concurrido al procedimiento, de los actuados del expediente se verifica que tienen derechos o intereses legítimos susceptible de verse afectados por la decisión que se adopte; mientras que el otro supuesto, a nuestro entender, apunta a una categoría más general, aplicable en aquellos casos donde la trascendencia de la controversia genera ciertos intereses individuales o colectivos en determinados sectores de la sociedad civil".*

21. Que, el numeral 109.2 del artículo 109 del "TUO de la LPAG", expresa textualmente: "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral". Por consiguiente, la titularidad de un interés legítimo, corresponde a quien el acto administrativo dictado le reporte un beneficio o le origine un perjuicio. Asimismo, requiere al interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos: a) ser un interés personal; b) ser un interés actual y; c) ser un interés probado.



<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima 2014, Página 497



22. Que, con relación al interés personal, debe entenderse como aquella afectación que repercute en el ámbito privado de quien alegue dicho interés, es decir, que no se intente representar intereses generales confiados a la Administración; respecto al interés actual, la doctrina nacional<sup>4</sup> señala que *la afectación contenida en el acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado, por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos o remotos*. En cuanto al interés probado, la afectación dictada con el acto administrativo debe estar *debidamente acreditado no bastando su mera alegación*.

23. Que, sin embargo, de la lectura del recurso de apelación, se evidencia que "la Asociación", no acredita la legitimidad de su interés para impugnar "la Resolución", verificándose la exposición de argumentos conducentes a rebatir lo resuelto por "la Resolución".

24. Que, en ese sentido, al no acreditar "la Asociación" los elementos que califiquen su interés como legítimo, su actuar procedimental no se encuentra sustentado para contradecir "la Resolución", por consiguiente, resulta improcedente el recurso de apelación formulado por la recurrente.

25. Que, En consecuencia, resulta infundado pronunciarse por los demás argumentos expuestos en el recurso de apelación y escrito complementario; asimismo, resulta infundado pronunciarse por los argumentos expuestos por "la Asociación".



De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACION DE VIVIENDA UNIDOS MAS QUE NUNCA** representada por su presidente: Ninon Malena Cobeñas Vasquez (en adelante "la Asociación") contra la Resolución N° 1141-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 14 de diciembre de 2018, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI, por las consideraciones expuesta en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese

  
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

<sup>4</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Décima Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, Página 417